



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 1248

POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N^o 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER45586 de 26 de octubre de 2007 el señor **CARLOS YEPES**, solicito la valoración técnica de individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 123 No. 70 A - 48, de la localidad de Suba, por deterioro de andén y vía, presenta interferencia con redes de media tensión.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tala de individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 123 No. 70 A - 48, de la Localidad de Suba, a favor de la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA - CODENSA -**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 07 noviembre de 2007, emitió concepto técnico 2007GTS1826 de 16 de Noviembre de 2007, en virtud del cual establece: "*Se considera viable la tala de un (1) individuo de la especie **EUCALIPTO PLATEADO** (*Eucalyptus Pulverulenta*) debido a que se encuentra en regular estado físico y sanitario, con inadecuado distanciamiento de siembra, ocasionando deterioro a andén y vía, presenta interferencia con redes de media tensión, podas anteriores antitecnicas que han causado daño a la arquitectura natural de la especie, y además por su porte es una especie inadecuada para el lugar de siembra, siendo inviable efectuar cualquier otro tipo de tratamiento.*"

Así mismo, manifiesta el referido Concepto Técnico que: "*La vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico... **NO** requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala **NO** genera madera comercial.*"

De otra parte, el Concepto Técnico establece la compensación requerida indicando: " *El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 1.7 Ivps individuos vegetales plantados , El titular del permiso debe **CONSIGNAR**, en la cuenta de ahorros No. **001700063447** del banco **DAVIVIENDA** a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, relacionando el número de Resolución o Concepto Técnico que autorizó los tratamientos Silviculturales el valor de \$ **199.068 M/cte** equivalente a un total de **1.7 IVP** y **.459 SMMLV**. Por último con relación a la Resolución No. 2173/03, se debe exigir al usuario (Consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala "**), la suma de **\$20.800** de acuerdo con el No. **6395** , generado por SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente para el caso de la Evaluación y Seguimiento".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e Integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "*Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico.*"



Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: *"El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: a) Las actividades de remoción (tala, poda, transplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes"*.

Que en desarrollo de lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, al respecto la Corte Constitucional ha sostenido: *"... Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación... "*

Que la función administrativa, como lo proclama el artículo 209 de la Constitución, está al servicio de los intereses generales, de lo cual se deducen simultáneamente el derecho de los administrados a reclamar que las entidades públicas competentes produzcan efectivamente resultados acordes con ese compromiso, en especial si están de por medio derechos fundamentales, y la correlativa obligación de los servidores públicos en tal sentido.

Que en tal sentido, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, establece que *"cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio"*. Debe recordarse que, según lo previsto, por la Ley esto es aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, y telefonía local móvil.

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos que anteceden y en el Concepto Técnico No. 2007GTS1826 de 16 de Noviembre de 2007, en virtud del cual establece: *"Se considera viable la tala de un (1) individuo de la especie **EUCALIPTO PLATEADO** (Eucalyptus Pulverulenta) debido a que se encuentra en regular estado físico y sanitario,*



con inadecuado distanciamiento de siembra, ocasionando deterioro a andén y vía, presenta interferencia con redes de media tensión, podas anteriores antitecnicas que han causado daño a la arquitectura natural de la especie, y además por su porte es una especie inadecuada para el lugar de siembra, siendo inviable efectuar cualquier otro tipo de tratamiento."

Los tratamientos correspondientes a las distintas especies, se encuentran descritas en la parte resolutive de la presente resolución.

Dicho tratamiento deberá realizarse por personal idóneo en la materia, bajo la supervisión de un Ingeniero Forestal, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos o privados, así como para la circulación vehicular y peatonal y tomarse las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

De otra parte los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 9º del Decreto 472 de 2003, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

"Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

"Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas".*

Así mismo el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *"La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".*

Teniendo en cuenta la normatividad referenciada habida consideración de que las especies sobre las cual existe viabilidad para tala, **No** generan madera comercial, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, **No** requerir el salvoconducto para la movilización del producto.



En lo atinente a la compensación por la tala del arbolado urbano se tiene que el Literal a) del artículo 12. *Ibídem.*- dispone: "*El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.*"

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Con el ánimo de resarcir el impacto ambiental, que generan los tratamientos silviculturales y de acuerdo con las disposiciones anteriores esta debe realizarse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás Instrumentos de control y manejo ambiental.

Que para dar cumplimiento a la citada Resolución se debe exigir a la entidad autorizada (Consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala "**), la suma de **\$20.800** de acuerdo con el No. **6395**, generado por SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente para el caso de la Evaluación y Seguimiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibídem* contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbano, indicando entre ellas: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 4 6

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acto Administrativo tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficiario de la presente autorización **No** requiere tramitar ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, salvoconducto para la movilización de los productos objeto de tala.

ARTÍCULO CUARTO.- La **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA - CODENSA** - deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$ **199.068**) M/cte equivalente a un total de **1.7 IVP** y **.459 SMMLV**, en la cuenta de ahorros No. **001700063447** del banco **DAVIVIENDA** a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, relacionando el número de Resolución o Concepto Técnico que autorizó el tratamiento Silvicultural.

ARTÍCULO QUINTO.- La **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA - CODENSA** -, deberá consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala "**), la suma de **\$20.800** de acuerdo con el No. **6395**, generado por SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario para el caso de la Evaluación y seguimiento., recibo que deberá ser remitido, con destino al expediente **DM - 03 - 2008 - 100**.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1248

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA – CODENSA** -, o a quién haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 93 – 66 de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente providencia al señor **CARLOS YEPES**, en la calle 123 No. 70 A – 48, Barrio Niza la Antigua, teléfono 7047562.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **03 JUN 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Sandra Rocío Silva G.
Revisó: Diego Díaz.
Exp. DM – 03 – 2008 - 100